



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-231/2021

**ACTORES:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero, Juan Flores Nuñez y Arturo Martínez Olmedo,<sup>1</sup> con el carácter de Presidente Municipal, Apoderado Legal y Tesorero Municipal, todos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Los actores controvierten el acuerdo plenario de catorce de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el cuadernillo de impugnación del juicio ciudadano con clave de expediente JDC-90/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa de consistente en cien Unidades de

---

<sup>1</sup> También se les podrá mencionar como “actores” o “promoventes”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEO”.

Medida y Actualización; y se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia.

## **Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. Contexto.....   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....   | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                              | 8  |
| SEGUNDO. Sobreseimiento.....   | 10 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....                            | 13 |
| CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio .....     | 15 |
| QUINTO. Estudio de fondo.....  | 19 |
| RESUELVE .....   | 32 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, debido a que la medida de apremio impuesta y lo requerido, fue debidamente fundado y motivado, para conseguir la ejecución de la sentencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Elección y toma de protesta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el primero de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los integrantes del cabildo.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Licencia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> Adrián Pérez Rojas, solicitó licencia al cargo de Regidor de Obras Públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo.
4. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como al cabildo, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.
5. **Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo, el Cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

incurrió en abandono del cargo. En consecuencia, al estar en funciones Marsciano Muñoz Hernández en su carácter de regidor suplente, se determinó ratificarlo en el cargo.

**6. Juicio ciudadano local.** El seis de abril, Adrián Pérez Rojas (regidor propietario) promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al Cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

7. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave JDC/90/2021 y dentro del cual, Marsciano Muñoz Hernández (regidor suplente en funciones) compareció como tercero interesado, aduciendo violencia política en razón de género cometida en su contra por el regidor propietario.

**8. Medidas cautelares.** El nueve de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y ordenó al presidente municipal se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra del Regidor de Obras Públicas del ayuntamiento. Asimismo, vinculó a diversas autoridades para el cumplimiento de las referidas medidas cautelares.

**9. Resolución del juicio ciudadano local.** El dos de julio, el tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; otorgarle una oficina y material



administrativo para el desarrollo de sus funciones y, el pago de dietas a partir del ocho de marzo de este año.

10. **Medios de impugnación federales.** El nueve de julio, el Presidente Municipal, y posteriormente, el catorce de julio, Marsciano Muñoz Hernández, ostentándose como Regidor de Obras del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovieron diversos medios de impugnación a fin de controvertir la resolución del juicio ciudadano local.

11. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves SX-JE-172/2021 y SX-JDC-1304/2021, respectivamente.

12. **Resolución del juicio electoral federal.** El veintitrés de julio del presente año, se resolvió el juicio electoral SX-JE-172/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acudió fue autoridad responsable en la instancia previa.

13. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El diez de agosto siguiente, esta Sala Regional emitió resolución en el juicio SX-JDC-1304/2021, a través del cual, determinó confirmar la sentencia impugnada debido a que fue correcta la determinación del tribunal local de restituir en el cargo al Regidor propietario de Obras.

14. **Acuerdo plenario impugnado.** El catorce de septiembre del año en curso, el TEEO, emitió acuerdo en el cuadernillo de impugnación del juicio ciudadano con clave de expediente JDC-

90/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa de consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; y se les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**15. Presentación de la demanda.** Inconformes con la determinación emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el veintitrés de septiembre, los actores promovieron medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

**16. Recepción y turno.** El primero de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes.

17. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-231/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa al Presidente y Tesorero municipales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

23. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Juan Flores Nuñez, pues carece de legitimación para promover el presente juicio, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Al respecto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. En el caso, Juan Flores Nuñez, en su carácter de Apoderado Legal, quien comparece en nombre de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo plenario de catorce de septiembre, emitido por el tribunal local, mediante el cual, se impuso al Presidente y Tesorero municipales una multa de consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; y se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021.

26. En ese sentido, sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin

otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

27. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Por lo que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables; tal y como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por



29. Pues si bien se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019 y SX-JE-70/2021, entre otros.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>8</sup>

31. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal

---

alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. Por lo anterior, ante la falta de legitimación del actor señalado en este apartado, se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano indicado.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

33. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

34. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

35. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida catorce de septiembre, notificada a los promoventes el veinte de septiembre siguiente,<sup>9</sup> por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el veintitrés de septiembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

---

<sup>9</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 198 a 200 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal



36. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los actores, si bien acuden en su calidad de Presidente y Tesorero municipales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en la resolución controvertida se les impuso una medida de apremio en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia.

37. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>10</sup>

38. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

39. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

40. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio**

41. La **pretensión** de los enjuiciantes es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario de catorce de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del expediente local JDC/90/2021, a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en la multa impuesta por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable y, a su vez, hacer valer la imposibilidad legal y material de cumplir lo determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el dos de julio pasado.

42. Para alcanzar su pretensión, los actores exponen diversos planteamientos con la finalidad de cuestionar la legalidad de la imposición de la multa y lo requerido por el Tribunal responsable, al considerar que no fue apegada tal determinación con lo establecido en la normativa aplicable.

43. Para ello, formulan los argumentos siguientes:

44. La parte actora, considera que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada pues no se hizo acorde a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

45. Sostiene que el Tribunal responsable, no tomó en consideración las manifestaciones expuestas en el oficio



PM/128/2021, por el cual, señaló que el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra impedido jurídica y materialmente para llevar a cabo lo ordenado en la sentencia dictada.

46. En ese contexto, refieren que es incorrecto que el TEEO haya acordado que se encontraba impedido para pronunciarse respecto de sus peticiones, toda vez que se les deja en estado de indefensión, al no aclararles la forma en la cual deben dar cumplimiento a la sentencia.

47. Asimismo, indican que la responsable no expresó ningún fundamento legal y en su caso razonamientos atendiendo al caso concreto, pues debió atender los desahogos a los requerimientos previos, en los que se señaló la imposibilidad para cumplir la sentencia.

48. Por ello, consideran que el Tribunal local debió analizar las razones por las cuales se encontraban impedidos para acatar el requerimiento de cumplimiento de la sentencia, lo cual debió ser fundado y motivado, considerando si se estaba frente a un impedimento o imposibilidad que justificara la falta de cumplimiento, sin que se advierta que la responsable justificara por qué, desde su óptica, era jurídica o materialmente viable.

49. Lo anterior, porque en el caso refieren que no se está ante una actitud de resistencia o rebeldía en atender un mandato de autoridad emitido en el marco de la revisión de cumplimiento de la sentencia, toda vez que se comunicaron las razones o

circunstancias especiales por las cuales se encontraban impedidos.

50. Ahora bien, como se puede observar, esta Sala Regional analizará las acciones sobre el cumplimiento derivado a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, pues la imposición de la sanción deriva del incumplimiento a lo determinado en la sentencia de dos de julio pasado, en la que se decretó la restitución de Adrián Pérez Rojas como Regidor de Obras del citado Ayuntamiento, la asignación de un espacio y recursos para el ejercicio de su cargo, y el pago de las dietas adeudadas.

51. Consecuentemente, por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención de la parte actora es revocar el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta, al considerar que se encuentran impedida de cumplir con lo requerido por el Tribunal responsable.

52. Lo anterior, no causa perjuicio a los enjuiciantes, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>11</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

---

<sup>11</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





## QUINTO. Estudio de fondo

53. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar lo determinado por la responsable y la cadena impugnativa respectiva, para una mejor comprensión del asunto.

### Contexto de la controversia

54. En la sentencia emitida dentro del juicio local JDC/90/2021 el dos de julio de dos mil veintiuno, el TEEO determinó que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino debía realizar lo siguiente: **a)** Convocar a sesiones al actor de la instancia local, **b)** asignarle un espacio físico, así como recursos humanos y materiales, y **c)** Depositar ante el tribunal local la cantidad fijada por concepto de pago de dietas.

55. Tal determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional, por una parte, por el presidente municipal integrándose el expediente SX-JE-172/2021, y por la otra por Marsciano Muñoz Hernández en el juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021.

56. En ese contexto, el veintitrés de julio pasado se desechó la demanda del juicio electoral al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del presidente municipal debido a que fue autoridad responsable en la instancia previa.

57. Ahora bien, en el juicio ciudadano SX-JDC-1304/2021 esta Sala Regional entró al estudio del asunto y determinó confirmar

la resolución impugnada que, a su vez determinó restituir a Adrián Pérez Rojas como regidor propietario de obras públicas en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ordenó reencauzar las manifestaciones del actor relacionadas con la posible violencia política al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en razón de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.

58. Lo anterior, sobre la base de que el Tribunal local fue omiso en analizar el alcance y validez del acta de cabildo de treinta y uno de marzo del año en curso, en la que se ratificó a Marsciano Muñoz Hernández en el ejercicio de las funciones de regidor y se solicitó al Congreso local iniciara el procedimiento de revocación de mandato, sin embargo, se consideró que esa omisión en modo alguno cambiaría la determinación de restituir al regidor propietario en el cargo.

59. Asimismo, se señaló que de las constancias se acreditó la limitación del ejercicio del cargo en perjuicio del regidor propietario, ello porque la licencia venció el siete de marzo del presente año y el ocho de marzo siguiente Adrián Pérez Rojas informó al presidente municipal que reasumiría sus funciones, sin que se acreditara que a dicho escrito le recayera una respuesta.

60. Aunado a ello, se advirtió que, de lo informado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, Adrián Pérez Rojas se encontraba acreditado como regidor de obras del citado Ayuntamiento, mientras que el Congreso local informó al Tribunal local que la solicitud de revocación de mandato se encontraba en



trámite.

61. Por lo anterior, esta Sala Regional consideró que los derechos del regidor propietario inherentes al cargo se encontraban vigentes y a su favor, de tal manera que la determinación asumida por el cabildo respecto a ratificar al regidor suplente para que siguiera desempeñándose en el cargo en modo alguno podía subsistir.

62. En este sentido, se estimó que la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para poder desempeñarlo, ya que será hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente. En consecuencia, esta Sala Regional concluyó que fue apegada a derecho la determinación de restituir en el cargo al regidor propietario.

63. Por otra parte, se calificaron como inoperantes los argumentos relativos a que se vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, debido a que en la instancia local adujo ser víctima de violencia política en razón de género por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, toda vez que tales planteamientos no estuvieron dirigidos a cuestionar la sentencia impugnada; sin embargo, se ordenó rencauzar tales manifestaciones al Instituto Electoral local para que determinara lo conducente.

64. Ahora bien, tal sentencia también fue controvertida ante la

Sala Superior de este Tribunal Electoral vía recurso de reconsideración integrándose el expediente SUP-REC-1298/2021. El veinticinco de agosto, tal superioridad determinó la improcedencia de tal medio de impugnación y, en consecuencia, desechó la demanda.

65. Lo anterior, porque la Sala Superior estimó que no se cumplía con el requisito especial de procedencia relativo a que se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, además de que no se advertía la actualización de algún supuesto establecido jurisprudencialmente o se tratara de una cuestión de relevancia constitucional que justificara su procedencia.

66. Por lo expuesto, al haberse agotado todos los medios de impugnación correspondientes, debe estimarse que la sentencia emitida por el TEEO ha quedado firme al haber sido confirmada por esta Sala Regional.

67. Ahora bien, a fin de velar por el cumplimiento de su sentencia, el dieciocho de agosto la magistrada presidenta del Tribunal local tuvo por recibida, entre otra documentación, la certificación correspondientes en la cual se indicó que había fenecido el plazo otorgado al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de julio.

68. Por tanto, determinó hacer efectivo el apercibimiento



decretado en la sentencia y los amonestó, a efecto de que cumplieran con lo ordenado, asimismo, les requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con las cuales acreditaran dar cumplimiento a la citada sentencia.

69. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se les impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.

70. El veinticuatro de agosto siguiente, el Presidente Municipal, el Tesorero y el Apoderado Legal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino presentaron idénticos recursos, por los cuales reiteraron sus manifestaciones relativas a la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia.

71. El catorce de septiembre el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca acordó tales documentos, y señaló que se encontraba impedido para pronunciarse respecto a lo solicitado por los peticionarios, toda vez que únicamente le competía exigir el cumplimiento de sus resoluciones en los términos ordenados en la sentencia, por lo que, si a tal fecha no habían cumplido, se agotarían los medios de apremio necesarios para ello.

72. Así, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de agosto e impuso al Presidente Municipal y al Tesorero del referido Ayuntamiento una

multa consistente a cien Unidades de Medida y Actualización.

73. Aunado a lo anterior, requirió nuevamente a las autoridades del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitieran las constancias con que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEO, ahora con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa por doscientas UMA.

#### **Postura de esta Sala Regional**

74. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de los actores resulta **infundada**, porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apearse a lo mandado en normativa aplicable, porque contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la imposición de la multa sí fue debidamente fundada y motivada, ya que la misma parte de un incumplimiento, como se explica a continuación.

75. A efecto de garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.



76. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General de la República, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

77. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**<sup>12</sup>, señala que acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades al cumplimiento de las mismas.

78. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer

---

<sup>12</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

79. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

80. En el caso, se advierte que la medida de apremio impuesta a los hoy inconformes es la segunda dispuesta en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local de Oaxaca, como se puede confirmar a continuación:

**“Artículo 37.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

81. En este sentido, se observa que el TEEO comenzó imponiendo una amonestación el dieciocho de agosto pasado y posteriormente una multa por la cantidad mínima, por lo que ha ido aumentando gradualmente.

82. Sirve de sustento jurídico la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>13</sup>.

83. Con base en lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que se debe desestimar lo alegado por los enjuiciantes, pues la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal local para imponer la sanción y el apercibimiento de la multa fueron correctos al acreditarse la conducta infractora derivada del incumplimiento de lo requerido para la ejecución de la sentencia local, toda vez que al haberse determinado la responsabilidad del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, deben obedecer a lo requerido por el Tribunal responsable, aunado a que se les ordenaron acciones concretas.

84. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo,

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

85. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

86. Debido a lo expuesto, no asiste razón a los actores cuando aducen que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, las manifestaciones que realizaron mediante el oficio PM/128/2021 y diversos escritos, toda vez que el citado oficio fue acordado mediante proveído de veintinueve de junio, aunado a que no se observa que tuvieran la intención de cumplir con lo mandado por el TEEO, sino que excusan el incumplimiento en la existencia de un procedimiento de suspensión y revocación de mandato.

87. Sin embargo, incluso esta Sala Regional ya señaló que la instauración del procedimiento de revocación de mandato en modo alguno permite que el servidor público contra el cual se solicitó la pérdida del cargo sea suficiente para que el suplente pueda desempeñarlo, ya que será hasta que la autoridad legislativa determine lo conducente, por lo que fue correcto que el TEEO haya determinado restituir en el cargo al regidor propietario.



88. Así, no basta con que los ahora actores refieran que se encuentran impedidos para cumplir con lo ordenado y, que de cumplir con la sentencia local incurrirían en responsabilidad, pues con independencia de su funcionamiento interno se encuentran frente a un ordenamiento emanado de una autoridad jurisdiccional, por tanto, tienen la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para cumplir con los mandatos judiciales.

89. Caso contrario, sería que al haber llevado a cabo todo lo necesario para cumplir la sentencia se diera alguna imposibilidad jurídica o material para lograr el objetivo y, dicha circunstancia sea debidamente probada para efectos que el Tribunal que dictó la sentencia cuyo cumplimiento se ordena, lleve a cabo lo que en Derecho corresponda, situación que en el caso no ocurrió.

90. Aunado a lo anterior, los actores han llevado a cabo una conducta de incumplimiento; de ahí que, el Tribunal local correctamente haya impuesto la multa correspondiente, al existir la obligación legal de las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado.

91. Esto, porque la multa impuesta por el TEEO en el acto impugnado en el presente juicio electoral se trata de una medida de apremio prevista en el artículo 37 de la Ley electoral local de Oaxaca, misma que faculta al Tribunal responsable a hacerlas efectivas para que se cumplan sus determinaciones.

92. Por tanto, del análisis efectuado por esta Sala Regional, se

advierte que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte del Tribunal responsable, debido a que, como ha quedado referido, las medidas de apremio únicamente son instrumentos que pueden ser aplicados cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

93. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido tribunal local, y a la Sala Superior de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

**SX-JE-231/2021**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.